



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00247 00**

Ejecutante: IPS PSIQUIATRIA DE SUCRE PSQUISIS S.A.S

Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La IPS Psiquiátrica de Sucre PSQUISIS S.A.S, a través de apoderado instaure demanda ejecutiva, a efecto de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, por la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Millones de Pesos (\$243.000.000), por concepto de la condena establecida en la sentencia proferida, más el valor que pueda causarse cuando se liquide el capital y los intereses moratorios si se satisfacen las pretensiones de la demanda.

Los títulos base de recaudo, están constituidos por los Contratos de Prestación de Servicios No. 0742 del 1 de Octubre de 2013 y su adición de fecha 2 de Enero de 2014; 0054 de fecha 31 de Enero de 2014; 0103 de fecha 01 de Julio de 2014; 0152 del 01 de Octubre de 2014; 0061 del 01 de Febrero de 2014 y 0004 de fecha 01 de Enero de 2015, suscritos entre la IPS PSIQUIATRIA DE SUCRE PSQUISIS S.A.S y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad IPS PSIQUIATRIA DE SUCRE S.A.S¹.
- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0742 del 1 de Octubre de 2013, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio de Actividades, Resolución AP No. 0177 del 9 de Octubre de 2013, Resolución AP No. 0178 del 9 de Octubre de 2013, Resolución 3995 de 2013, Resolución 00168 de 2013, Resolución No. 00150 de 2014, cuenta de cobro del mes de Octubre de 2013, cuenta de

¹ Ver folio 17 al 20 del exp.

cobro del mes de Noviembre de 2013 y cuenta de cobro del mes de Diciembre de 2013².

- Adicionalmente, aporta fiel copia de la adicción de fecha 2 de Enero de 2014 realizada al Contrato No. 0742 del 1 de Octubre de 2013, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de Compromiso, Acta de Aprobación de Pólizas, Resolución No. 00636 de 2014 y Cuenta de Cobro del mes de Enero de 2014³.
- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0054 del 31 de Enero de 2014, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio de Actividades, Actas de Aprobación de Pólizas, Resolución No. 00448 de 2014, Resolución No. 00449 de 2014, Resolución 00681 de 2014, cuenta de cobro del mes de Febrero de 2014, cuenta de cobro del mes de Marzo de 2014 y cuenta de cobro del mes de Abril de 2014⁴.
- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0103 del 01 de Julio de 2014, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio, Actas de Aprobación de Pólizas, Resolución No. 01015 de 2014, Resolución No. 01165 de 2014, Resolución 01156 de 2014, cuenta de cobro del mes de Julio de 2014, cuenta de cobro del mes de Agosto de 2014 y cuenta de cobro del mes de Septiembre de 2014.⁵
- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0152 del 01 de Octubre de 2014, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio, Actas de Aprobación de Pólizas de fechas 20 de Octubre de 2014, Resolución No. 01340 de 2014, Resolución No. 01427 de 2014, Resolución 00330 de 2015, cuenta de cobro del mes de Octubre de 2014, cuenta de cobro del mes de Noviembre de 2014 y cuenta de cobro del mes de Diciembre de 2014.⁶
- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0004 del 01 de Enero de 2015, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio, Actas de Aprobación de Pólizas, Resolución No. 00333 de 2015 y cuenta de cobro del mes de Enero de 2014.⁷

² Ver folio 21 al 35 del exp.

³ Ver folio 36 al 41 del exp.

⁴ Ver folio 42 al 56 del exp.

⁵ Ver folio 57 al 71 del exp.

⁶ Ver folio 77 al 86 del exp.

⁷ Ver folio 87 al 97 del exp.

- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0061 del 01 de Febrero de 2015, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio, Actas de Aprobación de Pólizas, Resolución No. 00393 de 2015, Resolución No. 00440 de 2015, cuenta de cobro del mes de Febrero de 2015 y cuenta de cobro del mes de Marzo de 2015.⁸

Analizada la anterior documentación, el Despacho librará el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

“(…)

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo **2º de la Ley 80 de 1993**, son Entidades Estatales, las siguientes:

“...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de

⁸ Ver folio 98 al 110 del exp.

economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.

Tratándose en el presente caso, de una Empresa Social del Estado, tal y como es el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, es posible considerar, conforme a lo establecido en precepto normativo señalado anteriormente, que es considerada una Entidad Estatal, que pese a regirse en materia de contratación por la normatividad ordinaria, deberán dirimir sus controversias ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.⁹

El numeral séptimo del artículo **155** del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

⁹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Dispone el numeral 3° del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(…)

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹⁰

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

¹⁰Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida, cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad IPS PSIQUIATRIA DE SUCRE S.A.S¹¹.
- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0742 del 1 de Octubre de 2013, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio de Actividades, Resolución AP No. 0177 del 9 de Octubre de 2013, Resolución AP No. 0178 del 9 de Octubre de 2013, Resolución 3995 de 2013, Resolución 00168 de 2013, Resolución No. 00150 de 2014, cuenta de cobro del mes de Octubre de 2013, cuenta de cobro del mes de Noviembre de 2013 y cuenta de cobro del mes de Diciembre de 2013¹².
- Adicionalmente, aporta fiel copia de la adicción de fecha 2 de Enero de 2014 realizada al Contrato No. 0742 del 1 de Octubre de 2013, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de Compromiso, Acta de Aprobación de Pólizas, Resolución No. 00636 de 2014 y Cuenta de Cobro del mes de Enero de 2014¹³.
- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0054 del 31 de Enero de 2014, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio de Actividades, Actas de Aprobación de Pólizas, Resolución No. 00448 de 2014, Resolución No. 00449 de 2014, Resolución 00681 de 2014, cuenta de cobro del mes de Febrero de 2014, cuenta de cobro del mes de Marzo de 2014 y cuenta de cobro del mes de Abril de 2014¹⁴.
- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0103 del 01 de Julio de 2014, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio, Actas de Aprobación de Pólizas, Resolución No. 01015 de 2014, Resolución No. 01165 de 2014, Resolución 01156 de 2014, cuenta de cobro del mes de Julio de 2014, cuenta de cobro del mes de Agosto de 2014 y cuenta de cobro del mes de Septiembre de 2014.¹⁵

¹¹ Ver folio 17 al 20 del exp.

¹² Ver folio 21 al 35 del exp.

¹³ Ver folio 36 al 41 del exp.

¹⁴ Ver folio 42 al 56 del exp.

¹⁵ Ver folio 57 al 71 del exp.

- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0152 del 01 de Octubre de 2014, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio, Actas de Aprobación de Pólizas de fechas 20 de Octubre de 2014, Resolución No. 01340 de 2014, Resolución No. 01427 de 2014, Resolución 00330 de 2015, cuenta de cobro del mes de Octubre de 2014, cuenta de cobro del mes de Noviembre de 2014 y cuenta de cobro del mes de Diciembre de 2014.¹⁶
- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0004 del 01 de Enero de 2015, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio, Actas de Aprobación de Pólizas, Resolución No. 00333 de 2015 y cuenta de cobro del mes de Enero de 2014.¹⁷
- Fiel copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0061 del 01 de Febrero de 2015, acompañada de copia auténtica de la siguiente documentación:
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de compromiso, Acta de Inicio, Actas de Aprobación de Pólizas, Resolución No. 00393 de 2015, Resolución No. 00440 de 2015, cuenta de cobro del mes de Febrero de 2015 y cuenta de cobro del mes de Marzo de 2015.¹⁸

Así mismo, en Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹⁹

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

¹⁶ Ver folio 77 al 86 del exp.

¹⁷ Ver folio 87 al 97 del exp.

¹⁸ Ver folio 98 al 110 del exp.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”²⁰

“En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

“De este modo, son contratos estatales “todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos”² (énfasis añadido).

En éste sentido el H. Consejo de Estado, ha manifestado en otra oportunidad, lo siguiente:

“...De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: ...”.

Así las cosas, el mencionado artículo 32 del Estatuto Contractual torna ineludible remitirse al catálogo de entidades expresamente calificadas como estatales por el artículo 2º de la misma Ley 80 de 1993, el cual dispone:

“Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles...”²¹

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.

²¹ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No: 25000232600019971393001. Expediente No. 19.933. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio.

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, una vez revisado los documentos integradores del título ejecutivo, concluimos que de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo complejo completo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, representado legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor de la IPS PSIQUIATRIA DE SUCRE PSQUISIS S.A.S, por la suma de de Doscientos Cuarenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (\$243.565.488) M/C, más los intereses corrientes y moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 8, inciso 2° de la ley 80 de 1993, más las costas del proceso y Honorarios de Abogado.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 al 199 CPACA, modificado éste último artículo por el artículo 612 del CGP, y hágase entrega de la demanda y sus anexos.

3°. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

4°. Notifíquese personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de éste Juzgado No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA relativo al desistimiento tácito.

6°. Reconócese personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la doctora Natali Valbuena Paternina, abogada, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 64.573.442 y de la T.P. N° 101.201 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido que obra a folios 11-12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**